

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE ZACATECAS.**



**ANTECEDENTES:**

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**PRIMERO.** En sesión del Pleno del seis de julio de dos mil quince, se dio lectura a la denuncia entablada en contra del Titular de la Secretaría de Educación y del Subsecretario de Planeación y Apoyos a la Educación, por el incumplimiento a la sentencia definitiva de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, por lo que a fin de tener elementos suficientes y certeza de los hechos que señala en la denuncia interpuesta por el Profesor Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, la Comisión Jurisdiccional emitió auto de inicio en el que se solicitó a los denunciados el correspondiente informe circunstanciado.

**SEGUNDO.** El Prof. Marco Vinicio Flores Chávez, Titular de la Secretaría de Educación y el Prof. Artemio Ultreras Cabral, Subsecretario de Planeación y Apoyos a la Educación, rindieron su informe circunstanciado el dieciocho de diciembre de dos mil quince; ambos expresaron que esta Legislatura era incompetente para conocer del presente asunto, toda vez que correspondía a la Contraloría Interna de Gobierno del Estado tramitar y resolver la denuncia presentada por el Profesor Manuel de Jesús Bañuelos Hernández.

**TERCERO.** Con fecha trece de abril de dos mil dieciséis se efectuó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, donde se hizo constar que ambas partes habían ofrecido sus medios probatorios.

**CUARTO.** Mediante auto del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se hizo constar que ambas partes habían formulado sus alegatos y, en consecuencia, se declaró cerrado el período

de instrucción dentro del presente procedimiento, además de ordenar la emisión del dictamen, lo que en este momento se efectúa conforme a los siguientes



## CONSIDERANDOS

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**PRIMERO.** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en estudio, de las que se desprende la propia denuncia presentada por el Prof. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, en contra del Titular de la Secretaría de Educación y del Subsecretario de Planeación y Apoyos a la Educación, se observa que los servidores públicos denunciados prestan sus servicios para la Secretaría de Educación del Estado, dependencia que forma parte de la Administración Pública Centralizada, tal como lo dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado que textualmente dice:

**Artículo 22.** Las dependencias del Poder Ejecutivo que integran la administración pública centralizada, son las siguientes:

I. a la IX. ...;

X. Secretaría de Educación;

De tal suerte que, en términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas vigente, la instancia competente para conocer de las irregularidades cometidas por los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública centralizada, se debe sustanciar por conducto de la Secretaría de la Función Pública.

En ese orden de ideas, la Legislatura del Estado es competente para conocer, únicamente, respecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir los servidores públicos de elección popular –Gobernador del Estado, diputados, integrantes de los

ayuntamientos-, tal como lo disponen los artículos 13 y 76 de la referida Ley de Responsabilidades que establecen lo siguiente:



**Artículo 13.** Serán competentes para instaurar en contra de servidores públicos, según corresponda, alguno de los siguientes procedimientos:

I. Juicio político, se sustanciará por conducto de la Legislatura;

II. Declaración de procedencia, se sustanciará por conducto de la Legislatura;

III. Responsabilidad administrativa, en contra de diputados, y servidores públicos de la Legislatura; presidentes, síndicos y regidores municipales, el cual se sustanciará por conducto de la Legislatura;

IV. Responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, al servicio de la administración pública centralizada y paraestatal; de la administración municipal centralizada y paramunicipal; el cual se sustanciará por conducto de la Contraloría estatal o municipal que corresponda, y

V. Responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, al servicio del Poder Judicial, y

VI. Responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, al servicio de los organismos públicos autónomos.

**Artículo 76.** La Legislatura del Estado, por conducto de la Comisión Jurisdiccional, conocerá y dictaminará los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades administrativas, que se inicien en contra de los diputados y servidores públicos de la legislatura, presidentes, síndicos y regidores municipales, de conformidad a las reglas comunes previstas en el capítulo anterior y a lo dispuesto en el presente capítulo.

De conformidad con lo anterior, en autos del expediente obra copia de la denuncia presentada por el propio Prof. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández en contra de los mismos servidores públicos ante la Secretaría de la Función Pública, radicada con el número de expediente DJ/43/QD/2015.

**SEGUNDO.** Con base en el análisis detallado de las constancias que integran el expediente en estudio, es procedente resolver sobre la incompetencia hecha valer por la parte denunciada, ya que si bien la Comisión Jurisdiccional se reservó el acuerdo correspondiente en consideración a los principios generales del derecho y a fin de tener la certeza de la procedencia de la denuncia, una vez que se cuenta con los elementos necesarios para resolver en definitiva es que se dictaminó.

Por lo anterior, el Pleno consideró que esta Soberanía Popular es incompetente para conocer de la denuncia interpuesta por el Prof. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández en contra del Titular de la Secretaría de Educación y del Subsecretario de Planeación y Apoyos a la Educación.

La presente determinación no vulnera los derechos del denunciante, pues como se ha precisado, los está haciendo valer ante la instancia competente, esto es, la Secretaría de la Función Pública.

**Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94, y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se resuelve:**

**PRIMERO.** La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, declara que no es de su competencia conocer de la denuncia interpuesta por el Prof. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, en contra del Titular de

la Secretaría de Educación y Subsecretario de Planeación y Apoyos a la Educación de la misma dependencia.

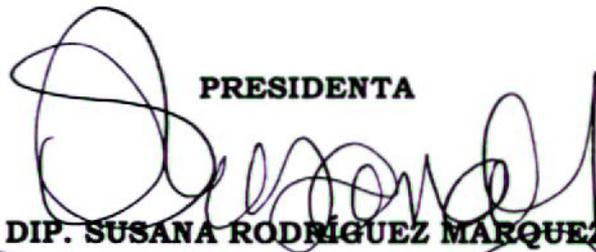


**SEGUNDO.** Notifíquese al promovente la presente resolución para los efectos legales que de la misma se derivan.

**H. LEGISLATURA DEL ESTADO**

**TERCERO.** Archívese el expediente original como asunto concluido.

**DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil dieciséis.**

  
**PRESIDENTA**  
**DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MARQUEZ**

**SECRETARIO**  




**SECRETARIO**  


**DIP. MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS**

**H. LEGISLATURA DEL ESTADO**